

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manizales Caldas

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, Caldas, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la apoderada judicial de la Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito (COOPHUMANA) en contra del señor Alexander Lozano Cuellar.

Sírvase proveer.

MILENA ARIAS SERNA
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio civil No. 306

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito (COOPHUMANA)
Demandado(a): Alexander Lozano Cuellar
Radicado: 17433408900120210014100

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión de la demanda instaurada por la apoderada judicial de la Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito (COOPHUMANA) en contra del señor Alexander Lozano Cuellar.

De manera que, un estudio del libelo demandatorio y sus anexos, permite concluir que la demanda será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el juez declarará inadmisibile la demanda: “(...)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)” (subrayado fuera del texto original).

1. Desde ya se insta a la parte demandante para que procure en aportar los documentos, tales como pagaré, contrato de fianza y solicitud de crédito de tal manera que se pueda visualizar de forma legible y completa, como quiera que por la forma como fueron digitalizados, no se logran leer en su integridad .

2. Resulta necesario que conforme con los numerales 4, 5 y 6 del artículo 82 del Código General del Proceso que la parte demandante aclare tanto en los hechos como en las pretensiones lo inherente al cobro de las sumas que se reclaman respecto de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 69500, en razón a que se deberá determinar las fechas desde y hasta cuándo se pretende ejecutar el pagare, discriminando cada concepto, llámese capital, interés de plazo y mora, e igualmente determinar claramente la tasa de interés a ejecutar en cada uno de ellos; además de la falta de claridad de lo indicado en el tercer hecho “ *Más los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida generados desde la fecha de la obligación. Así mismo se acordó que en caso de mora en el pago, el demandante queda facultado para exigir el pago total de la deuda, incluyendo intereses y costas judiciales*”, lo cual da lugar a entender que la parte ejecutante hizo uso de la cláusula aceleratoria, sin embargo, atendiendo a la literalidad del título valor el mismo contiene una fecha de vencimiento, un día cierto, esto es, el primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019), y en ese sentido, el plazo ya se encuentra vencido, razón por la que no es claro por qué se hace uso de la cláusula aceleratoria, además de que pretende ejecutar un plazo sin que conste en el pagaré la tasa a ejecutar ni nada se diga en los hechos, aunado a que refiere del cobro de un capital que tampoco se puede determinar en el pagaré, ni de lo descrito en el hecho primero, además de que la suma tampoco es concordante con las pretensiones.

De tal modo que, si se hizo uso de la cláusula aceleratoria resulta necesario que la parte demandante especifique concretamente cuáles son las cuotas vencidas, los límites temporales a partir de los cuales pretende

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manizales Caldas

cobrar los intereses sobre las cuotas vencidas, así mismo, al cobrar intereses moratorios sobre el capital acelerado deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 423 del Código General del Proceso.

Porque de lo contrario, de tener en cuenta la literalidad del título valor, la parte demandante deberá indicar tanto en los hechos como en las pretensiones por qué pretende ejecutar los intereses de plazo desde primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019) hasta el cinco (05) de agosto del dos mil veinte (2020), y el título se suscribió el once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), y de mora desde el día seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020), si los mismos serían exigibles a partir del día siguiente del vencimiento de la obligación.

Pues, colofón a lo anterior, existen discrepancias entre la literalidad del título valor y los hechos y pretensiones de la misma.

3. Una vez aclarado lo anterior, se deberá indicar la cuantía de conformidad con el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso.

4. Es necesario que se allegue la tabla de amortización y el estado de endeudamiento.

Finalmente y como información adicional se le recuerda que los canales de comunicación son:

Presentación de demandas y sus anexos deberán ser dirigidas al correo electrónico en formato PDF:

repartomanzanares@cendoj.ramajudicial.gov.co

Presentación de poderes, contestación de demandas, solicitudes, peticiones y memoriales en general, deberán ser dirigidos al correo electrónico institucional:

j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por la apoderada judicial de la Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito (COOPHUMANA) en contra del señor Alexander Lozano Cuellar.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso la Dra. Claudia Johanna Serrano Duarte, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.501.239 y tarjeta profesional No. 148.674 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 117
Fecha: 26 de agosto de 2021

Secretaría _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caldas - Manizales

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manizales Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1c2900b662956c8f76e27637d15e9e4837e32ba91020d7832b059950896c38**

Documento generado en 25/08/2021 02:22:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>